

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Contrato de ejecución pública. Incumplimiento.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Perú

ORGANISMO: Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal de INDECOPI

FECHA: 26-2-2001

JURISDICCIÓN: Administrativa

FUENTE: Texto digitalizado de la Resolución, cortesía del INDECOPI.

OTROS DATOS: Resolución 064-2001/TPI-INDECOPI.

SUMARIO:

“De la revisión de las pruebas presentadas, la Sala advierte que si bien no existe un documento donde conste expresamente el contrato celebrado entre APDAYC [sociedad de gestión colectiva, nota del compilador] y la empresa BNB S.A. por el cual se autoriza a este último a ejecutar públicamente las obras musicales que APDAYC representa y administra, el hecho que el denunciado haya estado pagando los derechos de autor por el uso que hacía de las obras musicales desde que empezó a realizar sus actividades comerciales hacen presumir válidamente que el denunciado habría celebrado el contrato respectivo con la sociedad de gestión antes mencionada”.

“En tal sentido, la Sala determina que el denunciado habría contado con la autorización previa y escrita de la APDAYC para ejecutar obras musicales de dominio privado, por lo que respecto a este punto no se habría infringido la Ley de Derechos de Autor”.

“De otro lado, ... la ley establece la obligación del empresario que ha celebrado un contrato de ejecución pública la obligación de pagar puntualmente la remuneración pactada en el contrato”.

“Conforme se aprecia de las facturas presentadas el denunciado a partir de enero de 1997 comenzó a pagar extemporáneamente las remuneraciones por el uso de la música que utilizaba en su establecimiento comercial. Asimismo, al momento de efectuarse la diligencia de inspección (25 de setiembre de 1998), el denunciado aún no había pagado los derechos de autor, correspondientes a los meses de marzo a agosto de 1998, los cuales fueron cancelados entre el 29 de setiembre y el 12 de diciembre de 1998”.

“En tal sentido, la Sala determina que el denunciado ha incumplido con una de las obligaciones establecidas por la Ley de Derechos de Autor y, en consecuencia, ha cometido una infracción a la mencionada ley ...”.

TEXTO COMPLETO:

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 14 de octubre de 1998, la Oficina de Derechos de Autor ordenó se inicie de oficio un procedimiento administrativo de denuncia contra la empresa BNB S.A. por presunta infracción a la Ley de Derechos de Autor. Señaló que en la inspección realizada el 25 de setiembre de 1998 en el local del denunciado, denominado Discoteca Bauhaus, se verificó la ejecución pública de obras musicales del dominio privado. Indicó que el denunciado no presentó los documentos que acreditaran que contaba con la autorización correspondiente a la fecha de realización de la inspección para el uso de las mencionadas obras.

Con fecha 29 de octubre de 1998, BNB S.A. contestó la denuncia manifestando que con posterioridad a la diligencia de inspección (30 de setiembre de 1998) presentó copias de las facturas de los pagos efectuados a la Asociación Peruana de Autores y Compositores - APDAYC (por concepto de autorización para la ejecución pública del repertorio musical que dicha institución administra, correspondientes a los meses de julio de 1997, enero, febrero, marzo, abril y mayo de 1998) y copia de la factura emitida por APDAYC por un concierto organizado por el denunciado. Indicó que la Oficina de Derechos de Autor está tomando atribuciones que no le competen al requerir el pago por derechos de autor, no pudiendo tampoco calificar la morosidad en el pago de los mencionados derechos, como una presunta infracción a los derechos de autor, más aún si la resolución de fecha 14 de octubre de 1998 no se sustenta en norma legal que tipifique dicha conducta como una infracción. Señaló que su local fue clausurado en agosto de 1997 y reabierto en diciembre del mismo año, razón por la cual durante ese periodo no se pagaron derechos de autor. Adjuntó copia de una factura por el pago de derechos de autor correspondientes al mes de setiembre de 1998. Presentó como medios probatorios facturas emitidas pro APDAYC, así como el informe que debía emitir dicha sociedad sobre la inscripción de su empresa en sus registros.

Mediante Resolución N° 18-1999/ODA-INDECOPI de fecha 28 de enero de 1999, la Oficina de Derechos de Autor declaró fundada la denuncia contra BNB S.A. Consideró que existe obligación por parte del usuario de solicitar la autorización previa y por escrito a los autores o la sociedad de gestión colectiva que los representa, indicando además que quien realice la ejecución pública de una obra debe entregar una compensación económica. Determinó que del análisis de la documentación presentada por el denunciado, tanto en el presente expediente como en el expediente N° 734-1998/ODA que dio origen a la inspección de fecha 25 de setiembre de 1998, se observa que la misma está referida a eventos específicos, como bailes juveniles o conciertos musicales realizados para ocasiones específicas. Asimismo, señaló que el denunciado recién regularizó la autorización para el uso de obras musicales correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de 1998 con posterioridad a la inspección realizada el 25 de setiembre, incluso los pagos por el mes de setiembre fueron realizados a fines de octubre de 1998. Señaló que, no obstante los pagos realizados, el denunciado no ha demostrado haber suscrito un contrato de ejecución pública de música con APDAYC.

Por lo anterior, la Oficina determinó:

- Imponer al denunciado una multa de 1 UIT.
- Ordenar el cese inmediato de la actividad ilícita en el sentido que la empresa BNB S.A. se abstenga de utilizar las obras musicales de dominio privado.
- Ordenar la inscripción de la resolución en el Registro de Infractores a la Legislación de Derechos de Autor.

Con fecha 8 de febrero de 1999, BNB S.A. interpuso recurso de apelación manifestando que las copias de los recibos de pago efectuados a la APDAYC por el uso de obras musicales, acreditan que su empresa estaba autorizada al uso de la música por parte de la mencionada institución. Agregó que la Primera Instancia debió tener en cuenta el informe que debió emitir APDAYC sobre su inscripción en sus registros. Señaló que su establecimiento tiene como giro comercial el de discoteca - video pub, realizando su actividad de forma permanente (de

miércoles a sábado), por lo que no puede afirmarse que los pagos efectuados a la APDAYC sean por eventos específicos como bailes juveniles o conciertos musicales. Indicó que en nuestro país la entidad encargada de requerir el pago de los derechos de autor por el uso de música es la APDAYC y no el Indecopi. Presentó como medios probatorios nuevas facturas emitidas por APDAYC y el informe que debía emitir dicha sociedad sobre la inscripción de su empresa en sus registros.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La Sala de Propiedad Intelectual deberá determinar:

a) Si BNB S.A. ha infringido la Ley de Derechos de Autor.

b) De ser el caso, pronunciarse sobre las sanciones impuestas por la Primera Instancia.

III. ANALISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

1. Competencia de la Oficina de Derechos de Autor

El artículo 183 del Decreto Legislativo 822 señala que se considera infracción la vulneración de cualquiera de las disposiciones contenidas en la mencionada norma.

El artículo 51 del Decreto Supremo 25-93-ITINCI establece que es competencia de las Oficinas, entre ellas la de Derechos de Autor, conocer y resolver en primera instancia administrativa los procedimientos de su competencia, entre los que se encuentran las acciones por infracción.¹

Adicionalmente, el artículo 169 del Decreto Legislativo 822 establece como facultades de la Oficina de Derechos de Autor, entre otras, las siguientes:

a) Orientar, coordinar y fiscalizar la aplicación de las leyes, tratados o convenciones internacionales de los cuales forme parte la República, en materia de derecho de autor y demás derechos reconocidos por la presente ley, y vigilar su cumplimiento.

b) Ejercer de oficio o a petición de parte, funciones de vigilancia e inspección sobre las actividades que puedan dar lugar al ejercicio de los derechos reconocidos en la presente ley, estando obligados los usuarios a brindar las facilidades y proporcionar toda la información y documentación que le sea requerida.

c) Dictar medidas preventivas o cautelares y sancionar de oficio o a solicitud de parte todas las infracciones o violaciones a la legislación nacional e internacional sobre el derecho de autor y conexos, pudiendo amonestar, multar, incautar o decomisar, disponer el cierre temporal o definitivo de los establecimientos.

d) Normar, conducir, ejecutar y evaluar las acciones requeridas para el cumplimiento de la legislación de derecho de autor y conexos y el funcionamiento del Registro Nacional del Derecho de Autor y Derechos Conexos.

En tal sentido, la Sala concluye que es competencia de la Oficina de Derechos de Autor velar por el cumplimiento de lo dispuesto u ordenado por el Decreto Legislativo 822, debiendo sancionar cualquier conducta que implique una vulneración de la ley.

El artículo 37 del Decreto Legislativo 822 señala que es ilícita toda reproducción, comunicación, distribución, o cualquier otra modalidad de explotación de la obra, en forma total o parcial, que se realice sin el consentimiento previo y escrito del titular del derecho de autor.

¹ El artículo 173 del Decreto Legislativo 822 señala que los titulares de cualquiera de los derechos reconocidos en la legislación sobre el Derecho de Autor y Derecho Conexos podrán denunciar la infracción de sus derechos ante la Oficina de Derechos de Autor.

Por otro lado, la misma norma dispone en su artículo 111 que por el contrato de ejecución pública el autor, sus derechohabientes o la sociedad de gestión correspondiente, ceden o licencian a una persona natural o jurídica, el derecho de ejecutar públicamente una obra a cambio de una compensación económica.

El artículo 113 del Decreto Legislativo 822 señala que son obligaciones del empresario que celebra el contrato de ejecución pública satisfacer puntualmente la remuneración convenida.

Atendiendo a lo expuesto, la Sala determina - contrariamente a lo manifestado por el denunciado - que es competencia de la Oficina de Derechos de Autor no sólo verificar que quien ejecuta públicamente una obra cuenta con la autorización escrita y previa del autor o de la sociedad de gestión colectiva que lo representa, sino también debe verificar que quien cuenta con tal autorización realice los pagos por concepto de derechos de autor que nacen como producto de uso de la obra.

2. Alcance de los derechos de autor

El autor tiene, por el solo hecho de la creación, un derecho exclusivo y oponible a todos, que comprende facultades de orden moral y patrimonial.

2.1 En relación a los derechos morales

Las facultades de carácter personal concernientes a la tutela de la personalidad del autor en relación con su obra destinadas a garantizar intereses intelectuales están contenidas en el artículo 11 de la Decisión 351 concordado con el artículo 22 del Decreto Legislativo 822 y comprenden, entre otros, los siguientes derechos:

a) *Conservar la obra inédita o divulgarla:* Es el derecho del autor a decidir si su obra será acce-

sible al público o por el contrario impedir que se conozca su contenido.

b) *Reivindicar la paternidad de la obra en cualquier momento:* Es el derecho del autor a que se reconozca su condición de creador de la obra, es decir, el derecho a que se mencione su nombre. La mención del autor debe hacerse en la forma como él ha elegido. Ello incluye el seudónimo y el anónimo.²

c) *Oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de la obra:* Se impide modificaciones de la obra en tanto puedan atentar contra el decoro de la obra o la reputación del autor.

2.2 En relación a los derechos patrimoniales

El autor tiene la facultad de explotar la obra en cualquier forma o bajo cualquier procedimiento, así como de obtener de ello beneficio. Las modalidades de explotación se encuentran indicadas de manera ejemplificativa en el artículo 13 de la Decisión 351 concordado con el artículo 31 del Decreto Legislativo 822. Entre ellas son de destacar las referidas al derecho de comunicación pública.

El artículo 15 de la Decisión 351 concordado con el artículo 2 numeral 5 del Decreto Legislativo 822 define a la comunicación pública como todo acto por el cual una o varias personas reunidas o no en el mismo lugar, puedan tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, por cualquier medio o procedimiento, para difundir los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes, aclarándose que todo el proceso necesario y conducente a que la obra sea accesible al público constituye comunicación.

El artículo 15 de la Decisión 351 concordado con el artículo 33 del decreto Legislativo 822 contiene

1 Villalba, El derecho moral, en: Curso de la OMPI sobre derecho de autor y derechos conexos para jueces y fiscales de Perú, Doc. OMPI/DA/JU/LIM/94/4 del 13.6.1994, p. 22.

una lista enunciativa de las modalidades de comunicación pública, la que comprende la comunicación de obras musicales, bien en “vivo” (es decir, con los intérpretes o ejecutantes frente al público) o a partir de soportes o grabaciones previas.

3. Infracción a los derechos de autor

El artículo 4 de la Decisión 351 concordado con el artículo 4 del Decreto Legislativo 822 reconoce entre las obras protegidas por el derecho de autor a las composiciones musicales con letra o sin ella.

Atendiendo a lo expuesto en los puntos precedentes se considera como infracción a los derechos de autor cualquier acto que signifique la afectación a alguno de los derechos morales o patrimoniales que tiene el autor sobre su obra.

En el presente caso, el denunciado ha presentado como pruebas para acreditar que no ha infringido la Ley de Derechos de Autor los siguientes documentos:

- Copias de las facturas emitidas por APDAYC correspondientes a los pagos por derechos de autor de los meses de noviembre a diciembre de 1993.*
- Copias de las facturas emitidas por APDAYC correspondientes a los pagos por derechos de autor de los meses de enero a diciembre de 1994.*
- Copias de las facturas emitidas por APDAYC correspondientes a los pagos por derechos de autor de los meses de enero a diciembre de 1995.*
- Copias de las facturas emitidas por APDAYC correspondientes a los pagos por derechos de autor de los meses de enero a diciembre de 1996.*
- Copias de las facturas emitidas por APDAYC correspondientes a los pagos por derechos de autor de los meses de enero y febrero de 1997, las cuales fueron canceladas en junio de 1997.*
- Copias de las facturas emitidas por APDAYC correspondientes a los pagos por derechos de autor de los meses de marzo y abril de 1997, las cuales fueron canceladas en enero de 1998.*
- Copias de las facturas emitidas por APDAYC correspondientes a los pagos por derechos de autor*

de los meses de mayo y junio de 1997, las cuales fueron canceladas en febrero de 1998.

- Copia de la factura emitida por APDAYC correspondiente a los pagos por derechos de autor de los meses de julio y primera quincena de agosto de 1997, la cual fue cancelada en junio de 1998.

- Copias de las facturas emitidas por APDAYC correspondientes a los pagos por derechos de autor de los meses de enero y febrero de 1998, las cuales fueron canceladas en julio de 1998.

- Copia de la factura emitida por APDAYC correspondiente a los pagos por derechos de autor de los meses de marzo, abril y mayo de 1998, las cuales fueron canceladas el 29 de setiembre de 1998.

- Copia de la factura emitida por APDAYC correspondiente a los pagos por derechos de autor del mes de junio de 1998, la cual fue cancelada en octubre del mismo año.

- Copia de la factura emitida por APDAYC correspondiente a los pagos por derechos de autor de los meses de julio y agosto de 1998, la cual fue cancelada en diciembre del mismo año.

- Copia de la factura emitida por APDAYC correspondiente a los pagos por derechos de autor de los meses de setiembre de 1998, la cual fue cancelada en octubre del mismo año.

a) De la revisión de las pruebas presentadas, la Sala advierte que si bien no existe un documento donde conste expresamente el contrato celebrado entre APDAYC y la empresa BNB S.A. por el cual se autoriza a este último a ejecutar públicamente las obras musicales que APDAYC representa y administra, el hecho que el denunciado haya estado pagando los derechos de autor por el uso que hacía de las obras musicales desde que empezó a realizar sus actividades comerciales hacen presumir válidamente que el denunciado habría celebrado el contrato respectivo con la sociedad de gestión antes mencionada.

En tal sentido, la Sala determina que el denunciado habría contado con la autorización previa y escrita de la APDAYC para ejecutar obras musicales de dominio privado, por lo que respecto a este punto no se habría infringido la Ley de Derechos de Autor.

b) De otro lado, conforme se indicó anteriormente, la ley establece la obligación del empresario que ha celebrado un contrato de ejecución pública la obligación de pagar puntualmente la remuneración pactada en el contrato.

Conforme se aprecia de las facturas presentadas el denunciado a partir de enero de 1997 comenzó a pagar extemporáneamente las remuneraciones por el uso de la música que utilizaba en su establecimiento comercial. Asimismo, al momento de efectuarse la diligencia de inspección (25 de setiembre de 1998), el denunciado aún no había pagado los derechos de autor, correspondientes a los meses de marzo a agosto de 1998, los cuales fueron cancelados entre el 29 de setiembre y el 12 de diciembre de 1998.

En tal sentido, la Sala determina que el denunciado ha incumplido con una de las obligaciones establecidas por la Ley de Derechos de Autor y, en consecuencia, ha cometido una infracción a la mencionada ley, de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del Decreto Legislativo 822.

4. Sanción

A la Autoridad Administrativa le corresponde no sólo tutelar estos derechos y, a través de ello, cautelar el acervo cultural del país, sino también difundir la importancia y el respeto de los derechos de autor para el progreso económico, tecnológico y cultural de nuestra sociedad. Con la imposición de una sanción se busca directa e indirectamente cumplir con estos objetivos.

La Sala estima que la sanción debe ser impuesta tomando en cuenta en primer lugar el provecho ilícito obtenido por el denunciado al realizar el acto infractorio. Asimismo, para determinar la sanción a imponerse debe tenerse en cuenta el fin disuasivo de la misma, la conducta procesal del denunciado y la gravedad de la falta.

De la revisión del expediente, la Sala ha podido apreciar que:

- Según el historial de pagos del denunciado, se advierte que éste tenía por práctica (la que aparentemente era aceptada por APDAYC) el pagar cada

cierto tiempo las deudas que contraía por ejecutar obras musicales.

- Lo anterior demuestra que el denunciado reconocía los montos adeudados a APDAYC y siempre tuvo la intención de cumplir con los mismos.

Teniendo en cuenta lo expuesto, no es posible catalogar la infracción cometida por BNB S.A. como una infracción grave.

Por las consideraciones anteriores, la Sala determina que en el presente caso no se presentan las circunstancias necesarias antes indicadas (existencia de un provecho ilícito, gravedad de la infracción, etc.) para imponer la sanción de multa, por lo que la sanción que corresponde imponerse a BNB S.A. es la de amonestación.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

CONFIRMAR en parte la Resolución N° 18-1998/ ODA-INDECOPI de fecha 28 de enero de 1998, y en cuanto a la sanción AMONESTAR a BNB S.A. por la infracción cometida.

Con la intervención de los vocales: Luis Alonso García Muñoz-Nájar, Begoña Venero Aguirre, Carmen Padrón Freundt y Luis Abugattás Majluf.